

RODOLFO LANDEROS GALLEGOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada hoy y en uso de la facultad que le concede la Fracción II del Artículo 27 de la Constitución Política Local, tuvo a bien expedir el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
De las Normas Generales**

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este Código definen la naturaleza de los Ingresos del Estado, y se aplican a las Relaciones Jurídicas que surgen entre el sujeto Activo y los sujetos Pasivos de las mismas, con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como de los procedimientos administrativos y contenciosos que se establecen.

ARTÍCULO 2º.- Son Leyes Fiscales del Estado:

- I.- El presente Código.
- II.- La Ley de Ingresos del Estado.
- III.- El Presupuesto de Egresos del Estado.
- IV.- La Ley de Hacienda del Estado.
- V.- La Ley de Catastro del Estado.
- VI.- Los demás preceptos de carácter fiscal.

ARTICULO 3º.- Sólo por Ley se puede:

I.- Crear, modificar o suprimir tributos, definir el objeto del gravamen, fijar la tasa, cuota o tarifa del tributo, la base para su cálculo o indicar el respectivo sujeto pasivo.

II.- Otorgar exenciones.

III.- Tipificar infracciones y establecer las respectivas sanciones.

IV.- Regular las formas de extinción de los créditos tributarios.

V.- Establecer procedimientos jurisdiccionales o administrativos.

ARTICULO 4º.- Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

ARTICULO 5º.- En ningún caso la ignorancia de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones fiscales eximen su cumplimiento.

ARTICULO 6º.- La Potestad Reglamentaria, la interpretación fiscal administrativa de las Leyes y Ordenamientos de la materia en casos dudosos, corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Finanzas. *Reforma 8 de Agosto de 2005.*

ARTICULO 7º.- No tienen validez alguna los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos que contravengan los preceptos de las leyes fiscales, o traten de eludirlas o desvirtuarlas.

ARTICULO 8º.- Son nulos de pleno derecho los reglamentos, circulares, acuerdos y demás actos de carácter administrativo que contraríen los preceptos de este Código, o los de las leyes Fiscales.

ARTICULO 9º.- Las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones fiscales de carácter general entrarán en vigor en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II

De los Conceptos de Ingreso.

ARTICULO 10.- La Hacienda Pública del Estado para cubrir los gastos y demás obligaciones de su administración y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que establezcan las leyes fiscales.

ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado.

Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado.

ARTICULO 12.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales, cuya situación coincida con la que la ley señala, como hecho generador de la obligación tributaria, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo de Gobierno del Estado.

ARTICULO 13.- Son derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de servicios administrativos que presta.

ARTICULO 14.- Son productos los ingresos que percibe el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público y por la explotación o venta de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 15.- Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos del Estado no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o participaciones.

ARTICULO 16.- Son contribuciones de mejoras las prestaciones que fija la ley a quien independientemente de la utilidad general, obtienen beneficios diferenciales particulares, derivados de la ejecución de una obra o de un servicio público.

ARTICULO 17.- Los impuestos, derechos, aprovechamientos y las contribuciones de mejoras se regularán por las leyes fiscales respectivas y en su defecto por este Código.

A falta de disposición expresa en las leyes fiscales siempre que no contravengan a éstas, serán aplicables como supletorias las normas de derecho común.

Los productos se regularán por las disposiciones indicadas anteriormente, o por lo que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivas.

ARTICULO 18.- Son participaciones los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir de los Ingresos Federales, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y aquellas municipales que tiene derecho a recibir conforme a las leyes respectivas.

ARTICULO 19.- Sólo podrá afectarse un Ingreso Estatal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes fiscales del Estado.

TITULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

CAPITULO I De los Sujetos

ARTICULO 20.- El sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado.

ARTICULO 21.- Sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al Fisco del Estado.

ARTICULO 22.- Son contribuyentes aquellas personas físicas, morales, cuya situación coincida con lo que la ley señala como hecho generador y su responsabilidad respecto a las obligaciones fiscales sea directa.

ARTICULO 23.- La responsabilidad solidaria se da cuando dos o más personas están obligadas al pago de una misma prestación fiscal, estas personas pueden ser:

I.- Quienes manifiesten su voluntad de responder solidariamente al cumplimiento de obligaciones fiscales.

II.- Los copropietarios, coposeedores y los partícipes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de estos.

III.- Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros.

IV.- Las empresas porteadoras que transporten productos gravados, si no cumplen los requisitos fiscales para su transporte.

V.- Los legatarios y donatarios a título particular, respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de esto.

VI.- Los terceros que para garantizar adeudos fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes de su propiedad, hasta por el valor de los dados en garantía.

VII.- Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no comprueban que se han cubierto los impuestos, contribuciones de mejoras o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones que regulan el pago del gravamen o los gravámenes que se causen.

VIII.- Las demás personas que señalen las Leyes.

ARTÍCULO 24.- Son efectos de la responsabilidad solidaria:

I.- Que la obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los responsables, a elección del sujeto activo.

II.- Que los pagos efectuados por uno de los responsables libera a los demás.

III.- Que el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados, no libera a los demás, cuando el hecho que los demás obligados cumplan, sea de utilidad para el sujeto activo.

IV.- Que la exención o remisión de la obligación libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio.

V.- Que la interrupción de la prescripción afecta a todos los deudores.

ARTÍCULO 25.- La responsabilidad objetiva existe cuando un sujeto pasivo debe pagar una deuda ajena como consecuencia de la realización de alguna operación contractual con el obligado directo; responden objetivamente:

I.- Los propietarios o poseedores de bienes muebles e inmuebles por el importe de los adeudos insolutos a cargo del propietario o poseedor anterior.

II.- Los que adquieran negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca, créditos o concesiones, por los créditos fiscales que hubieren quedado insolutos, hasta por el monto de lo adquirido.

III.- Las demás personas que señalen las leyes.

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones de los sujetos pasivos:

I.- Pagar el crédito fiscal, en los términos que dispongan las leyes fiscales.

II.- Empadronarse en el registro de contribuyentes del Estado y dar aviso de los cambios de domicilio, giro, razón o denominación social, clausura o suspensión de sus actividades en los términos que dispongan las leyes fiscales.

III.- Expedir o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen.

IV.- Formular y firmar bajo protesta de decir verdad cuantas declaraciones o comunicaciones se exijan para cada tributo.

V.- Llevar los libros de contabilidad, Registros y demás documentos, que en cada caso se establezcan.

VI.- Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas, en los libros legalmente autorizados, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hayan sido realizados, salvo que otras disposiciones señalen plazo distinto, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el saldo que produzca a su cargo o abono.

Registrar los ingresos obtenidos de las operaciones antes mencionadas, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al que se hayan percibido.

VII.- Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en el domicilio señalado en la solicitud de empadronamiento.

VIII.- Obtener previamente al ejercicio de sus actividades los permisos que señalen las disposiciones fiscales y exhibirlos cuando éstas lo soliciten.

IX.- Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampare el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social y en los de traspaso y traslado.

X.- Conservar cinco años la documentación y demás elementos contables y comprobatorios relativos a las operaciones efectuadas. Los contribuyentes que obtengan ingresos exentos y gravados deberán llevar en su documentación y demás elementos

contables y comprobatorios, cuenta por separado de dichos ingresos y en sus declaraciones mensuales:

- a) Manifestarán el total de sus ingresos.
- b) Deducirán del total de sus ingresos:
 - 1.- Los descuentos, devoluciones y bonificaciones.
 - 2.- Los ingresos exentos.
- c) Aplicarán al remanente las cuotas correspondientes.

En caso de que los contribuyentes no lleven la separación de ingresos a que se refiere esta fracción, se causará íntegramente el impuesto sobre el total de los ingresos, sin la deducción de los exentos.

XI.- Permitir el acceso al domicilio o dependencia que ocupen para la práctica de visitas de inspección de mercancías, productos, materias primas u otros objetivos; a mostrar libros, documentos, correspondencia, y a proporcionar los datos e informes que les sean solicitados por las autoridades para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

XII.- Las demás que dispongan las leyes fiscales.

ARTÍCULO 27.- “Tercero” en la relación Jurídico-Tributaria, es toda persona que no interviene directamente en ella; pero que, por estar vinculada con el sujeto pasivo, queda obligada a responder a algunos requerimientos relativos al Crédito Fiscal.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los terceros:

- I.- Exhibir los asientos de la contabilidad relacionada con el mandamiento de visita.
- II.- Proporcionar la documentación y la correspondencia que solicite la autoridad fiscal.
- III.- Proporcionar todo tipo de datos e informes que se refieran a las operaciones realizadas con los sujetos pasivos de un tributo.
- IV.- Las demás que les señalen las leyes fiscales del Estado.

ARTÍCULO 29.- Están exentos del pago de impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, salvo que las leyes establezcan lo contrario:

- I.- La Federación, el Estado y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público.
- II.- Las instituciones y asociaciones de beneficencia pública o privada que se constituyan y operen de acuerdo con las leyes que rigen su funcionamiento.
- III.- Las demás personas que de modo general señalen las leyes fiscales del Estado.

CAPITULO II “Del Domicilio”

ARTÍCULO 30.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, el que establezcan las leyes fiscales.

I.- Tratándose de personas físicas:

- a) El lugar que hubieren señalado como domicilio ante las autoridades fiscales del Estado.
- b) El lugar en que habitualmente realicen actividades, o tengan bienes que den origen a obligaciones fiscales.
- c) La casa en que habiten.
- d) A falta de lo anterior, el lugar donde se encuentren.

II.- Tratándose de personas morales:

- a) El lugar en donde se encuentre establecida la administración principal del negocio.
- b) En defecto de lo indicado en el inciso anterior, el lugar en que se encuentre el establecimiento principal.
- c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

ARTICULO 31.- Si un contribuyente es propietario de sucursales, agencias o negociaciones, deberá señalar cuál es la matriz, pues de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de iniciación de operaciones, lo hará la Secretaría de Finanzas.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTÍCULO 32.- Las personas domiciliadas fuera del Estado que causen gravámenes estatales, están obligadas a pagar los tributos establecidos en las leyes fiscales.

Los sujetos pasivos domiciliados en la Entidad que contraten con aquellos mencionados en el párrafo anterior, o intervengan en la relación jurídica o de hecho correspondiente, estarán obligados a retener y enterar el gravamen que se cause.

ARTÍCULO 33.- Tratándose de personas físicas o morales establecidas fuera del Estado, que realicen actividades gravadas en éste a través de representantes, se considerará como domicilio el de su representante.

ARTICULO 34.- Si se trata de sujetos pasivos que accidental o habitualmente realicen operaciones gravadas en el Estado, sin tener un domicilio en el mismo, la autoridad fiscal es competente para exigir el pago de los tributos estatales causados, con base en el inciso (D) de la fracción I del Artículo 30 y en el inciso (C) de la fracción II del mismo Artículo.

ARTICULO 35.- El Secretario de Finanzas, por causas especiales y a solicitud de los sujetos pasivos, podrá señalar un domicilio especial, diferente a los que se mencionan en el Artículo 30 de esta Ley.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

CAPITULO III Del Nacimiento de la Obligación Fiscal

ARTICULO 36.- Hecho imponible es el supuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y su realización origina el nacimiento de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 37.- Se considera realizado el hecho imponible y existentes sus resultados:

I.- En las situaciones de hecho, en el momento en que se realicen las circunstancias materiales necesarias para que se produzcan los efectos que normalmente le corresponden.

II.- En las situaciones jurídicas, en el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

ARTICULO 38.- Si el hecho imponible fuere un acto jurídico sujeto a condición, se le considerará perfeccionado:

I.- En el momento de su celebración, si la condición fuere resolutoria.

II.- Al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva.

ARTICULO 39.- La obligación fiscal se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas de procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 40.- El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago se hará:

I.- Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

II.- Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

III.- Si se trata de obligaciones derivadas de contratos, convenios o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

ARTICULO 41.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

CAPITULO IV De la Extinción

ARTÍCULO 42.- La obligación tributaria se extingue por:

- I.- Pago.
- II.- Compensación.
- III.- Prescripción.
- IV.- Condonación.
- V.- Aplicación del producto del remate.

ARTICULO 43.- El pago del crédito fiscal se efectuará en las oficinas recaudadoras del Estado, o en las oficinas autorizadas por el Secretario de Finanzas; el pago se hará en efectivo, salvo que alguna disposición legal establezca que se haga en especie.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

Los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques certificados y los personales del contribuyente, salvo buen cobro, se recibirán como efectivo.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Finanzas para exigir del librador el pago del importe del mismo y una indemnización del 20% del valor del cheque. Esta indemnización y el cobro del cheque se notificará y se hará efectivo mediante los procedimientos establecidos en este Código, para los demás créditos fiscales.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 44.- Sólo por acuerdo del Gobernador del Estado o Secretario de Finanzas, podrá concederse prórroga para el pago total de los créditos fiscales, o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, bajo las siguientes condiciones:

I.- La prórroga no excederá de un año; pero si a juicio del Gobernador del Estado o del Secretario de Finanzas, se trata de créditos cuantiosos o situaciones excepcionales, caso en el cual podrá extenderse hasta dos años más.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

II.- Solamente se concederá, previo aseguramiento del interés fiscal, salvo que conforme a este Código proceda su dispensa.

III.- Durante el lapso concedido para el pago de un crédito fiscal, definido en el momento de autorizarse la prórroga, se causarán recargos en los términos previstos por la Ley de Ingresos del Estado.

IV.- El interesado deberá comprobar plenamente que se encuentra en desfavorable situación económica. Tal comprobación se hará ante y bajo la responsabilidad de la autoridad que la conceda.

V.- Sólo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales cuando con ello no se comprometa su percepción.

ARTICULO 45.- Cesará la autorización de la prórroga para el pago total o en parcialidades del crédito fiscal y será exigible de inmediato:

I.- Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal.

II.- Cuando el deudor cambie de domicilio sin dar aviso a la autoridad fiscal.

III.- Cuando el deudor realice hechos o incurra en infracciones de los que se derive su intención de defraudar al fisco.

IV.- Cuando el deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.

V.- Por la falta de pago de alguna de las parcialidades.

ARTICULO 46.- La falta de pago oportuno de los créditos fiscales dará lugar a recargos que se considerarán como indemnizaciones al erario estatal y se determinarán con la tasa que al efecto señale la Ley de Ingresos, pero su monto no podrá excederse del importe de la prestación fiscal adeudada.

La condonación parcial o total de los recargos sólo se hará mediante disposición expresa de carácter general, que mediante acuerdo, dicte el titular del Ejecutivo del Estado o el Secretario de Finanzas.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 47.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor, se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

I.- Gastos de Ejecución.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- Tributos adeudados, distintos a los señalados en las fracciones anteriores, por orden de antigüedad.

ARTICULO 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se proponga interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I.- A solicitud del interesado, las autoridades harán constar en el momento del pago, que éste se efectuó bajo protesta.

II.- Previa o simultáneamente al pago, el interesado expresará por escrito a las autoridades fiscales que aquel se hace bajo protesta.

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentarán los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.

Lo dispuesto en este Artículo no afecta los términos o plazos establecidos para la interposición de recursos o medios de defensa, conforme a las disposiciones aplicables, ni lo establecido en los Artículos 51 y 53 de este Código.

ARTICULO 49.- La compensación entre el Estado por una parte, la Federación y demás Entidades y Municipios por la otra, podrá operar respecto a cualquier clase de créditos o deudas, si unos y otros son líquidos y exigibles y sólo si existe acuerdo al respecto entre las partes interesadas.

ARTICULO 50.- Cuando la compensación se trate de créditos fiscales a cargo de los sujetos pasivos, se hará por acuerdo del Secretario de Finanzas, a petición de parte interesada.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 51.- Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.

La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.

ARTICULO 52.- Las autoridades fiscales no declararán de oficio la prescripción; en todo caso los sujetos pasivos podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo. También podrán hacerlo valer mediante escrito presentado en cualquier momento a partir del requerimiento que se les haga, siempre y cuando se garantice el interés fiscal, si no

procede la dispensa. Cumplidos los requisitos anteriores, si el crédito fiscal efectivamente prescribió deberá declararse así y en su caso reintegrarse al contribuyente la garantía establecida sin ninguna deducción.

ARTICULO 53.- El término de la prescripción se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación y cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

III.- Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que los interesados hagan ante las autoridades fiscales.

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que cese la interrupción.

ARTÍCULO 54.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I.- Cuando no puedan hacerse efectivos porque hubiere resultado imposible localizar a los deudores. Sin embargo, no se aplicará esta disposición cuando el fisco tenga acción real para hacer efectivos dichos créditos.

II.- Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Secretaría de Finanzas. *Reforma 8 de Agosto de 2005.*

III.- Cuando su importe sea menor de \$100.00 y no se pague dentro de los noventa días siguientes en que la Dependencia Recaudadora haya exigido el pago; pero si existieren varios créditos menores de \$100.00 a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos de cobro.

IV.- Por incosteabilidad del cobro.

Para cancelar los créditos fiscales a que se refiere este precepto, el Secretario de Finanzas deberá dictar, en cada caso, resolución debidamente fundada y motivada.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 55.- No se otorgará condonación de ningún tributo, ni de sus accesorios en favor de persona alguna.

El titular del Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo de carácter general, podrá deducir las cargas de los tributos total o parcial, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando por causa de fuerza mayor, o por fenómenos de la naturaleza, se afecte la situación económica de una región del Estado.

II.- Cuando por caso fortuito, la situación económica del contribuyente sufra pérdida considerable. El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Finanzas, podrá celebrar convenios con aquellos, en relación a dichas prestaciones; convenios que se sujetarán a lo que establece el presente Código.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 56.- Las multas administrativas que se impongan por las autoridades, por infracciones a este Código y a las demás leyes fiscales, deberán ser condonadas totalmente por el Secretario de Finanzas, cuando, por pruebas distintas a las presentadas ante las autoridades administrativas, se demuestre que no se cometió la infracción o que el sancionado no es el responsable.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTÍCULO 57.- Las multas administrativas que se impongan por infracciones a las leyes fiscales, podrán ser condonadas parcialmente por acuerdo expreso del Secretario de Finanzas:

Reforma 8 de Agosto de 2005.

I.- Cuando la infracción cometida sea leve, y no haya tenido como consecuencia la evasión fiscal.

II.- Cuando de hacerse efectiva la multa impuesta, el contribuyente quede en estado de insolvencia.

III.- Cuando el infractor al cometer la infracción haya procedido por error siempre y cuando su notoria ignorancia lo justifique.

Para dictar resolución, el Secretario de Finanzas apreciará discrecionalmente los motivos por los cuales se impuso la sanción y si procede determinará el por ciento a condonar, que estime justificado.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 58.- No se dará curso a ninguna instancia de condonación después de transcurrido un año, contado a partir de la fecha en que, según el caso hubiese sido notificado, o hubiese quedado firme la resolución que impuso la multa.

CAPITULO V

De los Privilegios y Garantías de los Créditos Fiscales

ARTÍCULO 59.- El Fisco del Estado gozará de preferencia en el cobro de los créditos fiscales vencidos y no satisfechos, con excepción de:

I.- Los créditos con garantía real, constituidos con anterioridad a la determinación del crédito fiscal e inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad.

II.- Las pensiones alimenticias reclamadas con anterioridad a la notificación del crédito fiscal.

III.- Sueldos y salarios devengados en el último año, y las indemnizaciones de los trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 60.- La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho de crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse fehacientemente al hacer valer el recurso administrativo que señala este Código.

ARTICULO 61.- Los créditos derivados por impuestos a la propiedad raíz, sobre los bienes raíces embargados, serán preferentes a cualesquiera otros créditos, incluso los fiscales federales, cuando se trate de aplicación de frutos de los mismos bienes o del producto de su venta.

ARTICULO 62.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y las haciendas municipales sobre preferencia en el cobro de los créditos fiscales a que este código se refiere, se decidirán por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tomando en cuenta las garantías constituidas; según las cuales, excepción hecha de los créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTICULO 63.- Para asegurar los intereses del fisco del Estado, de las obligaciones y los créditos fiscales de los sujetos pasivos, serán admisibles las siguientes garantías:

I.- Depósito en dinero.

II.- Prenda o Hipoteca.

III.- Fianza otorgada por compañía autorizada.

IV.- Secuestro en la vía administrativa.

V.- Obligación solidaria asumida por tercero, que compruebe su idoneidad y solvencia. Cuando la fianza sea por cantidad mayor de \$25,000.00 el fiador deberá acreditar su solvencia con bienes raíces.

La garantía de un crédito fiscal deberá incluir la de los posibles recargos y gastos de ejecución.

ARTICULO 64.- La Secretaría de Finanzas determinará los requisitos que deban reunir las garantías, aceptará, previa calificación, las que se ofrezcan y verificará periódicamente o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su vigencia; en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar el interés fiscal.

La misma Secretaría podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo sea notoria la amplia solvencia del deudor, o su insuficiencia económica.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I De las Disposiciones Generales

ARTICULO 65.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales respectivas, de recargos y multas en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 66.- Los funcionarios o empleados públicos ante quienes, con motivo de sus funciones se presente algún libro, objeto o documento que carezca total o parcialmente de los requisitos correspondientes, harán la denuncia respectiva a las autoridades fiscales para no incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 67.- En cada infracción de las señaladas en este Código, se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La autoridad fiscal, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones económicas y sociales del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

II.- La autoridad fiscal deberá fundar y motivar debidamente sus resoluciones, siempre que imponga sanciones.

III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señala este Código una sanción, sólo se aplicará a la que corresponda a la infracción más grave.

V.- En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá, según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda.

VI.- Cuando las infracciones sean graves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos en documentos o libros y no traigan o no puedan traer como consecuencia directa la evasión de la prestación fiscal, se impondrá una multa que no excederá del límite máximo que marca este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.

VII.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y no ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción.

VIII.- Cuando se omita la liquidación a una prestación fiscal que corresponda a actos o contratos que se hagan constar en escritura pública o minutas extendidas ante notario o corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a éstos, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará a los mismos interesados.

IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del Gobierno del Estado o de sus Municipios, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los contribuyentes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna otra disposición fiscal disponga que no se podrá exigir al contribuyente dicho pago.

X.- Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción por causas de fuerza mayor, o de caso fortuito, o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos, contribuciones de mejoras o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTÍCULO 68.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

I.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual, o no citar su número de registro o de cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquiera oficinas o autoridades, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

II.- Obtener o usar más de un número del registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con los impuestos o contribuciones estatales, multa de \$1,000.00 a \$100,000.00.

III.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes, multa de \$1,000.00 a \$100,000.00.

IV.- No obtener oportunamente los permisos, placas, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalan dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente, dentro del plazo que las mismas disposiciones establecen, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

V.- Empezar cualquier explotación sin obtener previamente el permiso, o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

VI.- Tener en las fábricas instalaciones diversas de las aprobadas por la Secretaría de Finanzas cuando la ley exija tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso en su caso, multa de \$500.00 a \$50,000.00. *Reforma 8 de Agosto de 2005.*

VII.- No proveerse de los elementos o enseres para cuantificar la producción o el consumo, cuando ello sea requisito establecido por los ordenamientos fiscales. Alterar dichos aparatos, enseres, elementos o lo que se utilice para obtener datos necesarios, a fin de determinar las prestaciones fiscales, multa de \$200.00 a \$10,000.00.

VIII.- No acondicionar los almacenes, depósitos, bodegas, agencias, y en general, los locales destinados a la guarda o expendio de artículos, en la forma oficialmente aprobada, multa de \$200.00 a \$10,000.00.

IX.- Permitir sacar o mandar sacar de las fábricas, almacenes, depósitos, bodegas, artículos o productos, sin haberse cumplido antes las obligaciones fiscales, multa de \$200.00 a \$10,000.00.

X.- No cumplir con las disposiciones fiscales aplicables cuando se almacenen o transporten productos gravables, multa de \$200.00 a \$10,000.00, cuando no se pueda determinar la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

XI.- Infringir las disposiciones fiscales relativas en alguna de las siguientes formas:

- a) No usar los envases que señalen.
- b) Usarlos en capacidad distinta a la permitida.
- c) Hacerlos aparecer como de capacidad diversa a la que realmente tengan.
- d) Anunciar en ellos, productos diferentes a los que contengan.
- e) No marcarlos o no ponerles las anotaciones que deban llevar.
Multa de \$200.00 a \$10,000.00.

XII.- Negarse a recibir los productos que les sean aportados por sus socios, cuando se trate de sociedades que, de acuerdo con los ordenamientos fiscales, estén constituidas para controlar la producción o distribución, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

XIII.- Perforar o destruir sin estar facultados, los cierres de control que determinen las leyes fiscales, o desprenderlos de los envases, botellas, botes y demás recipientes que contengan los productos gravados, o alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

XIV.- No llevar los sistemas contables a que aluden las disposiciones fiscales, llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

XV.- Llevar doble juego de libros, multa de \$1,000.00 a \$100,000.00.

XVI.- Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco, cualquiera anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad; o mandar o consentir que se hagan esas alteraciones, raspaduras o tachaduras; multa de \$1,000.00 a \$100,000.00, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

XVII.- Destruir, inutilizar o no conservar los libros, archivos y documentación comprobatoria, cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual, conforme a la ley, los deben conservar, multa de \$500.00 a \$5,000.00.

XVIII.- No presentar para su autorización o hacerlo extemporáneamente, los libros de contabilidad, cuando lo exijan las disposiciones fiscales, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

XIX.- No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas; multa de \$100.00.

XX.- Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales, no exigirlos cuando tengan obligación de hacerla, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esta forma, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

XXI.- No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos, o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

XXII.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, multa de \$1,000.00 a \$100,000.00, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

XXIII.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados, multa de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00, cuando no se pueda precisar el monto de la prestación omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

XXIV.- Declarar ingresos menores de los percibidos; hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes o existencias que deben figurar en los inventarios, o listarlos a precios superiores o inferiores a los reales; no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlos fuera de los plazos que éstas dispongan, multa de \$ 1,000.00 a \$100,000.00, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario será, hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

XXV.- No pagar en forma total o parcial, los impuestos, contribuciones o derechos dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales; la multa será de un tanto de la prestación fiscal omitida.

XXVI.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras, multa de \$ 1,000.00 a \$100,000.00, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

XXVII.- Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal, multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00.

XXVIII.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos, multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00.

XXIX.- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia y en general; negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita, multa de \$ 5,000.00 a \$ 200,000.00.

XXX.- No conservar los libros, documentos y correspondencia que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitantes, y al estarse practicando visitas de Revisión y Auditoría, multa de \$ 5,000.00 a \$ 200,000.00.

XXXI.- Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes, multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00.

ARTÍCULO 69.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que llevan la fe pública, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

I.- No hacer la manifestación de las escrituras, minutas o cualesquiera Acto o Contrato que se otorguen ante su fe, o efectuar la sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, multa de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00, siempre que no se pueda determinar el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

II.- Autorizar o no consignar documentos, contratos, escrituras o minutas cuando no estén pagados los impuestos correspondientes. No poner a las escrituras o minutas las notas de "no pasó" en los casos en que deban corresponder con las leyes fiscales, multa de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

III.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, aún en los casos de exención, multa de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal. De lo contrario la multa será de tres tantos del importe de dicha prestación.

IV.- Expedir las notas a que se refiere la fracción anterior, dando lugar a la evasión total o parcial del gravamen, multa de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

V.- Autorizar actos o contratos por los que se cause algún gravamen estatal o que estén relacionados con fuentes de ingresos sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o sin dar los avisos que prevengan las leyes de la materia, multa de \$ 200.00 a \$ 100,000.00.

VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan de la constancia del pago del gravamen correspondiente, multa de \$ 200.00 a \$ 10,000.00.

VII.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

VIII.- Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

IX.- Extender constancias de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

X.- Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma la omisión total o parcial del gravamen, mediante alteraciones, ocultaciones u otros hechos u omisiones, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

XI.- No enterar el pago del gravamen dentro del plazo legal, de las cantidades ministradas por los contribuyentes para ese efecto, cuando exista obligación para ello, independientemente de las responsabilidades en que incurran en otra materia, multa de \$200.00 a \$10,000.00.

XII.- Traficar ilegalmente con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

XIII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita, multa de \$200.00 a \$10,000.00.

XIV.- Infringir las disposiciones fiscales en cualquiera otra forma no prevista en las fracciones que anteceden, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

ARTICULO 70.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos del Estado y a los de sus Municipios, así como a los encargados de servicios públicos u órganos oficiales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

I.- Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan en todo o en parte, de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales y en general no vigilar el cumplimiento de las disposiciones mencionadas.

Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

II.- Extender actas, expedir certificados o certificaciones, legalizar, firmar, autorizar documentos o libros, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia del pago de los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

III.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe dentro del plazo legal, multa de \$5,000.00 a \$50,000.00.

IV.- No exigir el pago total de las prestaciones fiscales; recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con la forma establecida por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscal, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

V.- No presentar ni proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos incompletos o inexactos, no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.

VI.- Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multa de \$200.00 a \$10,000.00.

VII.- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

VIII.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o que se practicaron visitas de inspección o incluir en las actas relativas datos falsos, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

IX.- No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlas, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

X.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales, multa de \$200.00 a \$10,000.00.

XI.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

XII.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, aviso o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales, multa de \$200.00 a \$10,000.00.

XIII.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

XIV.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, locales y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de la visita, multa de \$200.00 a \$10,000.00

XV.- Exigir bajo el título de cooperación o colaboración y otro semejante, cualquier prestación o contra prestación que no esté expresamente prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su pago, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.

XVI.- Infringir las disposiciones fiscales en cualquier forma no prevista en las fracciones que anteceden, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

ARTÍCULO 71.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

I.- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en los padrones o registros de contribuyentes, negociaciones ajenas o percibir a su nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando este último traiga como consecuencia omisión de ingresos, multa de \$1,000.00 a \$100,000.00.

II.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

III.- Presentar los avisos, informes, datos y documentos de que se habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos, multa de \$100.000 a \$5,000.00.

IV.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos, multa de \$500.00 a \$5,000.00.

V.- Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal, o para infringir las disposiciones fiscales, contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan, multa de \$200.00 a \$10,000.00.

VI.- Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales, multa de \$1,000.00 a \$100,000.00, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha prestación.

VII.- No enterar, total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar, multa de \$1,000.00 a \$100,000.00, siempre que no pueda precisarse el

monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

VIII.- Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas o recaudados, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas prestaciones, multa de \$1,000.00 A \$100,000.00, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

IX.- Adquirir, ocultar, retener o enajenar productos, mercancías o artículos, a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquellos, se hubiera debido pagar, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

X.- No cerciorarse, al transportar artículos gravados, del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación, o hacer el transporte sin la documentación que exijan las mismas disposiciones, multa de \$100,00 a \$5,000.00, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

XI.- Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueben cuando, derivándose de hechos que generen el gravamen, no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal, o no se acredite su regular cumplimiento de acuerdo con las disposiciones fiscales, multa de \$200.00 a \$10,000.00, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

XII.- No presentar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

XIII.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos, multa de \$500.00 a \$50,000.00.

XIV.- No poner en conocimiento de las autoridades fiscales, cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XI de este artículo, multa \$500.00 a \$50,000.00.

XV.- Alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales, multa de \$100.00 a \$5,000.00.

XVI.- Resistir por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita, multa de \$ 5,000.00 a \$ 200,000.00.

XVII.- No conservar los libros, documentos y correspondencia que le sean dejados en calidad de depositarios, por los visitantes, al estarse practicando visitas domiciliarias, multa de \$ 50,000.00 a \$ 500,000.00.

XVIII.- Infringir disposiciones fiscales en cualquier forma no prevista en las fracciones que anteceden, multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00.

CAPITULO II De los Delitos Fiscales

ARTICULO 72.- Constituyen delito de carácter fiscal los tipos penales previstos en el Capítulo Décimo Séptimo de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

Reforma 12 de Febrero de 2004.

ARTICULO 73.- Los procesos por los delitos fiscales serán sobreseídos si la Secretaría de Finanzas del Estado lo solicita antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

Reforma 12 de Febrero de 2004.

La Secretaría de Finanzas del Estado sólo podrá pedir el sobreseimiento si el procesado paga las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado, o si a juicio del propio titular ha quedado garantizado el interés fiscal.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 74.- En los delitos fiscales la autoridad judicial, conforme a las leyes respectivas, hará efectivos los créditos fiscales eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la suspensión condicional de la condena, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, será necesario acreditar que el interés fiscal está pagado o garantizado.

Reforma 12 de Febrero de 2004.

ARTICULO 75.- En todo lo no previsto en el presente Capítulo, serán aplicables las reglas señaladas en el Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

Reforma 12 de Febrero de 2004.

ARTÍCULO 76.- Se deroga.

Derogado 12 de Febrero de 2004.

ARTÍCULO 77.- Se deroga.

Derogado 12 de Febrero de 2004.

ARTÍCULO 78.- Se deroga.

Derogado 12 de Febrero de 2004.

ARTÍCULO 79.- Se deroga.

Derogado 12 de Febrero de 2004.

ARTÍCULO 80.- Se deroga.

Derogado 12 de Febrero de 2004.

ARTÍCULO 81.- Se deroga.

Derogado 12 de Febrero de 2004.

ARTÍCULO 82.- Se deroga.

Derogado 12 de Febrero de 2004.

ARTÍCULO 83.- Se deroga.

Derogado 12 de Febrero de 2004.

ARTÍCULO 84.- Se impondrá prisión hasta de tres años a quien:

I.- Elabore productos gravados sin cumplir con las obligaciones que exijan las leyes fiscales.

II.- Haga la elaboración de productos con autorización legal, pero con equipo cuya existencia ignore la Secretaría de Finanzas, debiendo haber sido manifestada ante ésta, cuando así lo dispongan los ordenamientos fiscales.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

III.- Efectúe la elaboración empleando materias primas distintas de las manifestadas.

IV.- Se dedique al ejercicio del comercio por más de dos meses sin cumplir con los requisitos que para iniciar esas operaciones establezcan las Leyes Fiscales.

ARTÍCULO 85.- Se deroga.

Derogado 12 de Febrero de 2004.

ARTICULO 86.- Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal, altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

El que cometa este delito, se le impondrá la pena de dos a seis años de prisión.

**TITULO CUARTO
DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO I
De los Órganos**

ARTICULO 87.- La determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública, serán de la competencia de la Secretaría de Finanzas. En la recepción de los ingresos, dicha dependencia podrá ser auxiliada por otros organismos públicos o privados, a petición del titular de la misma, o por disposición de la ley.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTÍCULO 88.- Son autoridades fiscales del Estado:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Finanzas del Estado.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

III.- El Subsecretario de Ingresos del Estado.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

IV.- El Director General de Ingresos.

V.- Los Directores Generales y Directores de los Departamentos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

VI.- Los Receptores de Rentas.

VII.- Los demás funcionarios que establezcan este Código y otras leyes hacendarias.

ARTICULO 89.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Finanzas podrá dictar medidas y acuerdos necesarios para adecuar el control, forma de pago y procedimientos de la administración tributaria, sin variar en forma alguna el sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, ni las infracciones y sanciones por incumplimiento a la obligación tributaria.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 90.- La competencia por razón de la materia de los distintos órganos de la Secretaría de Finanzas, se regulará en las disposiciones respectivas.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 91.- Las autoridades fiscales para hacer cumplir sus determinaciones podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de \$ 500.00 hasta \$5,000.00.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

III.- La denuncia ante el Ministerio Público, para la consignación respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 92.- La Secretaría de Finanzas tiene facultades para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 93.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracciones a las disposiciones fiscales, deberán comunicarlo a la Secretaría de Finanzas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 94.- El personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y defensa de los intereses fiscales del Estado, a las autoridades judiciales en

procesos del orden penal, o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

ARTICULO 95.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTICULO 96.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones, señalar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidades líquidas para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificación de dichas disposiciones, se extinguen por caducidad en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I.- Del día siguiente al que hubiera vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

II.- Del día siguiente al que el crédito fiscal debió pagarse, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

III.- Del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción, pero si ésta fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiere cesado.

Las facultades de la Secretaría de Finanzas, para denunciar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo. *Reforma 8 de Agosto de 2005.*

Para los efectos de la caducidad, las resoluciones que emitan las autoridades fiscales en cumplimiento de sentencias no se considerarán dictadas en ejercicio de sus facultades.

ARTICULO 97.- Las autoridades fiscales solicitarán de las demás autoridades estatales y municipales, la colaboración que consideren necesaria para el eficaz desempeño de sus funciones; esta colaboración la deberán procurar de inmediato.

ARTICULO 98.- La Secretaria de Finanzas siempre que lo considere conveniente, promoverá la colaboración de las organizaciones de particulares y de los colegios de profesionistas. Para tales efectos, la Tesorería podrá: *Reforma 8 de Agosto de 2005.*

I.- Solicitar o considerar sugerencias en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias, o sobre proyectos de normas legales, o de sus reformas.

II.- Estudiar las observaciones que se le presenten para formular instrucciones de carácter general que la Secretaría de Finanzas dicte a otras de sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales. *Reforma 8 de Agosto de 2005.*

III.- Solicitar de las organizaciones respectivas estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de la actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal.

IV.- Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V.- Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos.

VI.- Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes.

VII.- Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

CAPITULO II

De la Iniciación y Trámite Administrativo

SECCION PRIMERA

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 99.- La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se acreditará conforme a este ordenamiento y a falta de disposición expresa en los términos en la legislación común.

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. Los interesados podrán autorizar por escrito en cada caso, a persona que a su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga el recurso dentro del procedimiento administrativo.

ARTICULO 100.- Los contribuyentes tendrán derecho a gestionar la devolución de cantidades pagadas indebidamente. Para que proceda la devolución, será necesario:

I.- Que medie gestión escrita de la parte interesada.

II.- Que no haya otros créditos fiscales exigibles en cuyo caso, cualquier excedente se aplicará en cuenta.

III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.

IV.- Que el Secretario de Finanzas dicte acuerdo autorizando la devolución que proceda, o exista sentencia ejecutoria de autoridad competente.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

V.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente en los casos en que el impuesto hubiere sido retenido, repercutido o trasladado a terceros por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sólo procederá la devolución, en caso de traslación, si ésta se hizo en forma expresa, mediante la indicación, en un documento requisitado del monto del crédito fiscal repercutido; en este caso, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución, contra la negativa de autoridad competente para la devolución.

ARTÍCULO 101.- Los interesados en situaciones reales y concretas que plantean consultas sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que la autoridad competente dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la autoridad se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 102.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en el término que la ley fije, a falta de término establecido en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa.

ARTICULO 103.- El procedimiento administrativo se iniciará:

I.- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

II.- De oficio.

III.- Por actuación investigadora de los órganos fiscales.

IV.- Por denuncia pública.

ARTICULO 104.- Se considerará declaración tributaria todo documento por el que manifieste o reconozca espontáneamente ante las autoridades fiscales, que se ha producido o se ha dejado de producir el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTICULO 105.- Las declaraciones deberán hacerse de acuerdo con las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y en ellas se consignarán todos los datos que las mismas exigen.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 106.- Las declaraciones deberán ser firmadas por el contribuyente o por sus representantes legales, quienes asumirán para todos los efectos legales, las responsabilidades que puedan derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas declaraciones. Estas se presentarán en los plazos y lugares que se establezcan en las disposiciones fiscales respectivas.

ARTICULO 107.- La presentación ante las autoridades fiscales de la declaración, no implica aceptación o reconocimiento por parte de éstas de la procedencia del gravamen.

ARTICULO 108.- Los sujetos pasivos que al presentar sus declaraciones hubieren pagado cantidad menor que la debida, podrán formular espontáneamente declaraciones complementarias, cubriendo las diferencias existentes y los recargos correspondientes.

ARTICULO 109.- Se considerará declaración espontánea, para los efectos del artículo anterior, aquélla que se realice sin que hubiere mediado gestión de la autoridad por la omisión del impuesto.

ARTICULO 110.- Las declaraciones presentadas quedarán sujetas a revisión por parte de las autoridades fiscales, a fin de verificar los datos que se consignan, para comprobar el

cumplimiento de las obligaciones establecidas por las leyes fiscales aplicables y en su caso, para formular liquidaciones por concepto de impuestos omitidos, a fin de proceder a hacer efectivas las diferencias y recargos que correspondan, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

ARTICULO 111.- No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su representación no se paga íntegramente el crédito fiscal correspondiente, salvo el caso de que se presenta la declaración en ceros o no haya impuesto a pagar.

ARTICULO 112.- En caso de falta de presentación de las declaraciones dentro del plazo establecido en las disposiciones legales respectivas, las autoridades fiscales, transcurridos quince días a partir del siguiente a aquel en que se haya vencido el plazo en el cual el contribuyente debió presentarlas, podrán determinar un impuesto igual al importe más alto que se hubiera pagado con cualquiera de las tres últimas declaraciones, para efectos de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. Esta determinación podrá ser rectificada por las propias autoridades y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida; caso en el cual, la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación.

Las facultades conferidas en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieren las leyes a las autoridades fiscales.

ARTICULO 113.- Las oficinas receptoras recibirán las declaraciones y manifestaciones tal y como las exhiban los contribuyentes, sin hacer observaciones ni objeciones, salvo el caso de omisión de alguno de los datos que deban contener.

ARTICULO 114.- La acción de denuncia pública, es independiente de la obligación de colaboración con la administración, conforme al artículo 28 de este código.

Las autoridades fiscales determinarán el trámite y los requisitos a cumplir con los denunciantes para tener derecho a la participación que esta ley fija.

Respecto de la participación a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá ser de un por ciento de lo recaudado como consecuencia de la denuncia.

ARTICULO 115.- Para el cumplimiento de las obligaciones que establecen las fracciones II, III y V del artículo 26 se observarán las siguientes reglas:

I.- El empadronamiento y la presentación de avisos de clausura, de suspensión temporal, cambio de actividad, domicilio y razón social o denominación social, deberán hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, cuando las disposiciones fiscales no señalen plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la fecha de realización del hecho de que se trate.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

II.- Cuando en las disposiciones fiscales se disponga que los sujetos pasivos expidan o recaben documentación comprobatoria de las operaciones realizadas, ésta deberá contener

los datos que señalen esas disposiciones y que serán los suficientes para identificar la operación de que se trate y la persona que la realice.

III.- Respecto de libros o registros de contabilidad se observará lo siguiente:

a) Previa a su utilización deberán ser autorizados por la Secretaría de Finanzas.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

b) En los casos de iniciación de operaciones, el plazo para presentar a su autorización los libros o registros, será el mismo que de acuerdo con las disposiciones fiscales se fije para solicitar la inscripción en el registro respectivo.

c) La presentación a su autorización de nuevos libros o registros, deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones que los originen, sin incurrir en alteraciones, borraduras o enmendaduras.

d) Los libros o registros de contabilidad deberán conservarse en el domicilio del sujeto pasivo por un plazo mínimo de cinco años. En caso de clausura o liquidación, el plazo se contará a partir de la fecha de las mismas.

SECCION SEGUNDA De las Notificaciones

ARTÍCULO 116.- Las notificaciones a los particulares de citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdo o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas se harán:

I.- Personalmente.

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo.

III.- Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales.

ARTICULO 117.- Los acuerdos distintos de los señalados en el artículo anterior, podrán ser notificados por medio de oficio o telegrama.

ARTICULO 118.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 30 de este código.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada, o con su representante legal; a falta de ambos, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado, o el establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el

domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. Cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido por el párrafo anterior y de negarse la persona a recibirlo, la diligencia se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio. En el momento de la notificación se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias de notificación o cita, debe el notificador levantar acta por escrito.

ARTICULO 119.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto.

ARTICULO 120.- Las notificaciones por oficio se harán en el domicilio que el interesado haya señalado para el efecto al iniciar alguna instancia y sólo por lo que toca al trámite y resolución de ésta bastará para considerar que se ha señalado como domicilio para recibir notificaciones e instancias administrativas, el que la dirección del interesado aparezca impresa en la promoción respectiva.

A falta de domicilio designado, se tendrá en cuenta el que resulte de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 121.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en el Estado.

ARTICULO 122.- Las notificaciones a las autoridades se harán por medio de oficio y telegrama y surtirán sus efectos a partir del día siguiente al que se haya recibido.

ARTICULO 123.- Cuando una notificación se haga en forma distinta a la señalada en los Artículos anteriores, será nulificada de oficio, o a petición de parte por la Secretaría de Finanzas, previa investigación y comprobación necesaria. *Reforma 8 de Agosto de 2005.*

ARTICULO 124.- La manifestación que haga el interesado o su representante legal, de conocer un acuerdo o resolución, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si dicha manifestación es anterior al día en que debiera surtir sus efectos la notificación conforme al artículo 119.

SECCION TERCERA De los Términos

ARTICULO 125.- En los términos fijados en días por las disposiciones generales, o por las autoridades, se computarán sólo los hábiles.

Los términos fijados por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, comprenderán también los días inhábiles.

ARTICULO 126.- Salvo que las disposiciones legales respectivas o resoluciones señalen una fecha para la iniciación de los términos, éstos se computarán a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación, o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.

ARTICULO 127.- Se considerarán días hábiles sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas fiscales, durante el horario normal. La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspenden las labores.

Las autoridades fiscales podrán habilitar, mediante acuerdo escrito, horas o días inhábiles para la práctica de actuaciones determinadas, o para recibir pagos.

CAPITULO III De la Inspección Fiscal

ARTÍCULO 128.- El objetivo de la inspección fiscal es investigar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, y en general el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 129.- A fin de realizar lo previsto en el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán:

I.- Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos para revisar sus mercancías, productos, materias primas u otros objetos; libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales y en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule.

II.- Requerir a los sujetos pasivos con el fin de que exhiban los libros de contabilidad, la documentación comprobatoria de las operaciones registradas, y los demás documentos, informes y datos que se consideren necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

III.- Requerir a las personas que tengan o hayan tenido relaciones de negocios con los sujetos pasivos para que exhiban los asientos de su contabilidad, documentación, la correspondencia y proporcionen todo tipo de datos e informes que se refieran a las operaciones realizadas con aquellos.

IV.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

V.- Proceder a la verificación fiscal, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes.

VI.- Verificar en tránsito o en los lugares de almacenamiento, los vehículos o mercancías que deban ser amparados por documentación prevista en las leyes fiscales.

En estos casos, el inspector deberá estar facultado para la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos, dentro de la zona en que se haga la verificación.

VII.- Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el ministerio público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso para formular la querrela respectiva.

ARTICULO 130.- Cuando al realizarse actos de inspección se descubran bienes cuya tenencia, producción, explotación, transportación y almacenamiento deben ser gravados por tributos establecidos por las Leyes fiscales, sin la documentación o los comprobantes oficiales necesarios, o cuando se hayan infringido dichas leyes con el objeto de evadir el pago de los créditos fiscales, se procederá al embargo de los bienes correspondientes.

ARTÍCULO 131.- Para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales se realizarán visitas domiciliarias, mismas que se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, que expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita y lugar donde debe llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b) El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas por la autoridad que expidió la orden y en este caso se comunicará por escrito al visitado, el nombre de los sustitutos.

c) Los tributos de cuya verificación se trate y, en su caso, los ejercicios a que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo, o concretarse a determinados aspectos.

II.- Al iniciar la visita, se entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia con carácter de responsable, encargado o empleado. En el mismo acto se identificarán los visitadores.

III.- El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa serán designados por el personal que practique la visita.

IV.- Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto, el visitado deberá permitir al personal actuante, el acceso a todos sus locales o dependencias y exhibir la documentación contenida en archiveros, escritorios y demás mobiliario de oficina; asimismo, desde el momento del inicio de la visita hasta su terminación, mantendrá a disposición de los visitadores tales libros, registros y documentos. La Tesorería General del Estado tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Los libros, registros y documentos, sólo podrán recogerse:

- a) Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados.
- b) Cuando se encuentren libros o registros de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los de los autorizados.
- c) Cuando se haya presentado declaraciones o manifestaciones fiscales respecto de él, o los ejercicios objeto de la visita.
- d) Cuando los datos registrados en los libros o registros de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas.
- e) Cuando los documentos carezcan total o parcialmente de los requisitos que prevenga la Ley, o no estén registrados en los libros o registros de contabilidad autorizados.

V.- Los visitadores harán constar en el acta los hechos y omisiones observados y al concluir la visita cerrarán el acta haciendo constar los resultados en forma circunstanciada.

Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales, o sobre la situación financiera del visitado, no producirá efectos de resolución fiscal; asimismo, el visitado o cualquiera de sus empleados podrá expresar en el acta si está conforme con su contenido o los motivos de su inconformidad, expresados también en forma circunstanciada.

VI.- El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia.

VII.- Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita.

VIII.- El visitado o quien lo represente, podrá inconformarse con los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de las mismas, ante la Secretaría de Finanzas, en el que expresará las razones de su inconformidad y ofrecerá las pruebas documentales pertinentes que deberá acompañar a su escrito, o rendir a más tardar dentro de los treinta días siguientes; en caso de que no se formule inconformidad, no se ofrezcan pruebas, o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho a hacerlo posteriormente, y se tendrá al visitado conforme con los hechos asentados en las actas.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 132.- En los casos en que, al practicarse la visita, auditoría, inspección o revisión, los encargados presentes se nieguen a permitir el inicio de ella o durante el desarrollo de la misma nieguen a los visitadores el acceso a los locales o dependencias, o bien se nieguen a exhibir la documentación contenida en archiveros, escritorios y demás

mobiliario de oficina, el personal que practique la diligencia sellará los locales, oficinas, vehículos o muebles cuya inspección no se le permita.

ARTÍCULO 133.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el contador público que dictamine esté registrado en la Secretaría de Finanzas. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tenga título de contador público registrado en la Secretaría de Educación Pública.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

II.- Que el dictamen se formule conforme a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados y de acuerdo con las disposiciones fiscales relativas, la Secretaría de Finanzas podrá cerciorarse del cumplimiento de esta fracción.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de inspección y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y determinar las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

ARTICULO 134.- Las diferencias de impuestos a cargo de contribuyentes determinados por el contador público, serán recibidas por la Secretaria de Finanzas como manifestaciones espontáneas, y por lo tanto, no se aplicarán sanciones, salvo los recargos correspondientes.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 135.- En caso de falsedad en el dictamen de contadores públicos, determinada por la Secretaria de Finanzas, esta previa audiencia con el contador, suspenderá hasta por tres años los efectos del registro a que se refiere la fracción I del Artículo 133; si hubiera reincidencia o el autor hubiera participado en la comisión de un delito fiscal, se procederá la cancelación de dicho registro.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 136.- La Secretaría de Finanzas está facultada para expedir los instructivos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de los requisitos que señalan los Artículos 131 y 133 de este Código.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

CAPITULO IV

De la Determinación y Liquidación Tributaria

ARTICULO 137.- La determinación de los créditos fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales del Estado, de los particulares o de ambos por los que se constata o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTICULO 138.- La liquidación de los créditos fiscales es la cuantificación de la obligación fiscal en cantidad cierta mediante la valorización de la base y la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las Leyes Fiscales del Estado.

ARTÍCULO 139.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Para los efectos del párrafo anterior, los sujetos pasivos informarán a las autoridades fiscales del Estado, de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades del Estado, la información que tengan a su disposición.

ARTÍCULO 140.- Las autoridades fiscales del Estado rectificarán en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se practicó la determinación o liquidación, según sea el caso cuya rectificación se pretenda.

ARTICULO 141.- La Secretaría de Finanzas podrá determinar estimativamente la base gravable de los tributos a cargo de sujetos pasivos cuando: *Reforma 8 de Agosto de 2005.*

I.- Omitan presentar sus declaraciones; se opongan u obstaculicen la iniciación, o el desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la Secretaría de Finanzas, o se nieguen a recibir la orden respectiva. *Reforma 8 de Agosto de 2005.*

II.- No presentar los libros de contabilidad, documentación comprobatoria de los renglones de las declaraciones, o no proporcionen los informes que se les soliciten.

III.- La contabilidad del negocio del contribuyente adolezca de los siguientes vicios:

a) Omite ingresos que excedan del 3% de los declarados.

b) Omite o altere el registro de existencias que deben figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los costos; siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% de los ingresos declarados.

c) Aparezca con alteraciones.

d) Haga constar asientos, cuotas, cantidades o cualquier otro dato falso o inexacto.

e) Omite el registro de facturas de compras, cuyo monto exceda de 3% del importe total de las efectuadas en el ejercicio.

IV.- Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de las operaciones del contribuyente.

V.- Por causas diversas de las anteriores que imposibiliten la determinación de dicha base.

ARTÍCULO 142.- En el caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa a que se refiere el artículo anterior, y no puedan comprobar su ingreso por el periodo objeto de revisión, se presumirá que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

a) Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstituirse las operaciones normales, correspondientes cuando menos a quince días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al periodo objeto de revisión.

b) Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de quince días, la Secretaría de Finanzas, tomará como base los ingresos que observe durante treinta días, cuando menos, de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo objeto de revisión.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

Al ingreso estimado presuntativamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo no modifica los procedimientos para determinar o estimar los ingresos de los contribuyentes que contiene las diversas disposiciones fiscales.

ARTICULO 143.- La determinación estimativa de la base gravable se hará tomando en cuenta lo siguiente:

Importe de compras efectuadas; inventario de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de los gastos, retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; informaciones recabadas de terceros y en general, todos los indicadores económicos, signos externos y demás elementos de juicio que puedan utilizarse en la determinación de la base gravable.

ARTICULO 144.- A la base gravable, estimada, conforme a los dos artículos anteriores, se aplicarán las tasas, cuotas o tarifas establecidas en las leyes fiscales del Estado y el resultado será la cantidad a pagar, por el periodo estimado.

ARTÍCULO 145.- La Secretaría de Finanzas podrá celebrar convenios con los sujetos pasivos con las asociaciones que los agrupen, con objeto de determinar estimativamente la base gravable a la que se aplicarán las tasas, cuotas o tarifas que señalen las Leyes Fiscales.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTÍCULO 146.- La vigencia de los convenios estará limitada a la del año natural en que se celebren, pero podrán ser prorrogados anualmente, cuando a juicio de la Secretaría de Finanzas subsistan las circunstancias jurídicas o de hecho que los haya motivado.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

ARTICULO 147.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones fiscales del Estado, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 148.- El personal de la Secretaría de Finanzas será responsable por la falta de pago de los créditos fiscales, si no pusiera en práctica oportunamente el procedimiento administrativo de ejecución.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

Para llevar a cabo el procedimiento antes mencionado, la autoridad fiscal del Estado será auxiliada por la Policía Preventiva y Judicial, si así lo solicita.

ARTICULO 149.- La autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los tres días siguientes a dicho requerimiento, apercibido de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

El requerimiento de pago se notificará según el caso, en los términos de las fracciones I o III del artículo 116 de este código. Cuando el requerimiento se haga personalmente, el ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia.

SECCION PRIMERA Del Requerimiento

ARTICULO 150.- El requerimiento de pago deberá expresar:

I.- El nombre del contribuyente.

II.- El concepto y monto del adeudo.

III.- El plazo para realizar el pago o para dar cumplimiento al mismo.

IV.- El apercibimiento de que, de no darle cumplimiento, se embargarán bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal insoluto y las demás prestaciones derivadas del mismo.

V.- El nombre del ejecutor.

ARTICULO 151.- El procedimiento administrativo de ejecución se radicará en la oficina recaudadora donde debió hacerse el pago, pero la Secretaría de Finanzas podrá trasladarlo a cualquier otra demarcación para la práctica de algunas o de la totalidad de las diligencias.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 152.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario o responsable objetivo del crédito fiscal, será necesario hacerles notificación, misma que contendrá:

- I.- El nombre del contribuyente.
- II.- La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste.
- III.- Los motivos y fundamentos por los que se les considera responsables del crédito.
- IV.- El plazo para el pago que será de diez días; salvo que alguna ley vigente señale otro.

ARTICULO 153.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de la ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos, conjuntamente con el crédito fiscal inicial, sin necesidad de nuevos requerimientos o de otras formalidades especiales.

ARTICULO 154.- El titular de la dependencia ejecutora podrá ordenar que se practique embargo precautorio en el acto mismo de la notificación del adeudo, siempre que hubiere peligro de que se ausente el deudor o de que enajene u oculte sus bienes.

En el caso, la providencia para practicar este embargo se incluirá en forma expresa en el acuerdo que ordene la notificación.

ARTÍCULO 155.- Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor, entenderá la diligencia de embargo, con el deudor personalmente y, en su defecto, con su representante legal o con cual quiera de las personas a que se refiere el artículo 118.

Al concluir la diligencia se dará o dejará copia del acta de embargo al interesado.

ARTICULO 156.- Si el requerimiento se realizó por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal o auxiliar del lugar donde se encuentren los bienes del deudor.

SECCION SEGUNDA Del Embargo

ARTICULO 157.- Procede el aseguramiento administrativo de bienes:

- I.- Cuando transcurra el plazo de tres días posteriores al requerimiento de pago, sin que el deudor cubra totalmente el crédito fiscal.
- II.- En los casos a que se refiere el artículo anterior.
- III.- A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal.
- IV.- En los demás casos que prevengan las leyes fiscales del Estado.

ARTICULO 158.- Los embargos administrativos podrán ampliarse a otros bienes en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la Secretaría de Finanzas estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 159.- Si al designarse bienes para el secuestro administrativo, se opusiere un tercero, fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad, con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida, en todos los casos, a ratificación de la dependencia ejecutora, la que deberá allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la dependencia ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer la tercería en los términos de este Código.

ARTÍCULO 160.- El deudor o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deben embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

- I.- Dinero y metales preciosos.
- II.- Créditos de inmediata realización.
- III.- Alhajas y objetos de arte.
- IV.- Frutos y/o rentas de toda especie.
- V.- Bienes inmuebles.
- VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- VII.- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.
- VIII.- Créditos o derechos no comprendidos en la fracción segunda.

ARTICULO 161.- Si el deudor altera ese orden, se rehusa al señalamiento, o los bienes designados no son idóneos, ya sea por insuficientes o porque estén ubicados fuera de la jurisdicción de la dependencia ejecutoria, el ejecutor hará la designación.

ARTÍCULO 162.- Si en el curso de la diligencia de embargo el deudor efectúa el pago del crédito fiscal así como sus accesorios ya causados, el ejecutor la suspenderá y expedirá el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 163.- Queda exceptuado de embargo:

- I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes correspondientes.

VI.- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra.

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII.- Los derechos de uso, o de habitación.

IV.- La renta vitalicia en los términos de la legislación civil.

X.- El patrimonio familiar en los términos que establezcan las leyes correspondientes desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

XI.- Los sueldos y salarios de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo.

XII.- Las pensiones alimenticias, en los términos del Código Civil del Estado.

XIII.- Las pensiones civiles concedidas por el Gobierno Federal o Estatal y las militares, así como las otorgadas por instituciones de seguridad social.

XIV.- Los ejidos de los pueblos, en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 164.- Si durante el embargo administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia se rehusa a abrir las puertas de los locales embargados o de los recintos en donde se presume que existen bienes susceptibles de embargo, el ejecutor, previo acuerdo fundado del titular de la dependencia ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario para que siga adelante la diligencia de embargo.

ARTICULO 165.- En la misma forma indicada en el Artículo anterior, se procederá respecto de los muebles en que se suponga se guarden valores embargables, tales como dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes, pero si no se considera conveniente romper las cerraduras, se trabará embargo sobre los muebles cerrados, el cual después de ser sellados, se remitirá a la dependencia exactora o a donde lo disponga ésta. Si en un plazo de tres días no se presenta el deudor a abrirlos espontáneamente, se recurrirá a los servicios de un experto, designado por la Secretaría de Finanzas.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 166.- La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo. Si surge alguna dificultad, el ejecutor la resolverá discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el titular de la dependencia ejecutora.

ARTICULO 167.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales, o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante el embargo administrativo; los bienes embargados se entregarán al depositario designado por el titular de la dependencia ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia, conforme a la ley que corresponda.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido embargados por parte de autoridades fiscales municipales, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad estatal, y se dará aviso a la autoridad municipal. En caso de inconformidad, la controversia será resuelta por los tribunales judiciales del Estado; en tanto se resuelve dicha controversia, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería General del Estado.

En caso de inconformidad, la controversia, será resuelta por los tribunales judiciales del Estado; en tanto se resuelve dicha controversia, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 168.- El que practique el embargo tramará ejecución sobre bienes que basten a cubrir el adeudo inicial y sus accesorios. Una vez identificados, se pondrán en depósito bajo la custodia del depositario que, bajo su responsabilidad, designe el mismo ejecutor, si antes no hubiese sido nombrado por el titular de la dependencia ejecutora. El nombramiento podrá recaer en el mismo deudor.

ARTICULO 169.- El embargo de créditos se limitará a notificar al deudor, el que deberá hacer los pagos de las cantidades respectivas en la caja de la dependencia ejecutora, apercibiéndose de doble pago en caso de desobediencia. Los acreedores también serán advertidos de las penas en que incurren los que disponen de créditos embargados.

Si el deudor hiciere el pago de un crédito, cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, la dependencia ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación y el documento en que deba constar el finiquito, y de no hacerlo en dicho plazo, la dependencia ejecutora lo hará en rebeldía de aquél, poniéndolo en conocimiento del Registro Público de la Propiedad, para los efectos procedentes.

ARTICULO 170.- Si el crédito es litigioso, se hará saber el embargo al juez que conozca de la controversia, a efecto de que se abstenga de decretar o autorizar cualquier acto de disposición.

El Ministerio Público asumirá, en este caso, las facultades que concede a los depositarios el Código Civil del Estado.

ARTICULO 171.- Cuando se embargue dinero, metales preciosos, alhajas u otros objetos de arte y valores mobiliarios, serán enviados desde luego, en calidad de depósito a la dependencia ejecutora.

ARTICULO 172.- Los receptores de rentas bajo su responsabilidad y por mandato expreso, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes asumirán las funciones de administración en el caso de embargo de bienes raíces y de interventores en negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de cualquier otro tipo.

ARTICULO 173.- Cuando se embarguen negociaciones comerciales, industriales, agrícolas y ganaderas o de cualquier otro giro y se practique intervención con cargo a la caja de dichas negociaciones, las autoridades correspondientes podrán ordenar que se retenga hasta el 25% de los ingresos diarios, a fin de garantizar el importe del crédito fiscal adeudado.

ARTÍCULO 174.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo con sujeción a las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades y responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la Secretaría de Finanzas del Estado o dependencia ejecutora.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

II.- Manifiestar a la dependencia ejecutora su domicilio y casa habitación, así como el cambio de los mismos.

III.- Remitir a la Secretaría de Finanzas o a la dependencia ejecutora, inventario de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieren constar en la diligencia, o en caso contrario, luego que sean recabados. En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

IV.- Recaudar los frutos y productos de los bienes o negociaciones embargadas, o los resultados netos de las negociaciones y entregar su importe a la caja de la dependencia ejecutora diariamente a medida que se efectúe la recaudación.

V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o especie.

VI.- Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la dependencia ejecutora cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, previa comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores.

VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Secretaría de Finanzas.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

VIII.- El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones, que pongan en peligro los intereses del Fisco del Estado, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses, y dará cuenta a la dependencia ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

ARTÍCULO 175.- Cuando los deudores o el personal a sus órdenes no acataren las medidas urgentes que llegue a dictar el depositario, con facultades de interventor, la dependencia ejecutora podrá ordenar que éste asuma facultades de administrador.

ARTICULO 176.- Todo embargo que se finque sobre bienes raíces, derechos reales sobre ellos, o negociaciones de cualquier género, se inscribirán de inmediato en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según corresponda.

ARTICULO 177.- Cuando se encuentren improductivas o abandonadas las negociaciones sujetas a embargo, la dependencia ejecutora, previa autorización de la Tesorería General del Estado, podrá celebrar contratos de arrendamiento con terceras personas, las que deberán ser expertas en su explotación; en igualdad de circunstancias, será preferido para el arrendamiento el propio deudor, siempre que el abandono o improductividad no haya tenido como origen causas imputables a él.

ARTICULO 178.- Efectuado el embargo, se prevendrá al deudor que dentro de los tres días siguientes deberá pagar el crédito a su cargo en la caja de la dependencia ejecutora, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procederá al remate de los bienes secuestrados, para cubrir con su producto, el crédito insoluto, así como los accesorios, gastos y vencimientos futuros en su caso.

Si el deudor hiciere el pago dentro del plazo señalado, se dará por concluido el procedimiento de ejecución y se ordenará que se levante el embargo y en seguida se entregarán los bienes secuestrados.

ARTICULO 179.- Terminada la diligencia de embargo, el ejecutor devolverá el expediente al titular de la dependencia ejecutora, para que verifique si se ha cumplido en sus términos el procedimiento de ejecución. En caso contrario, mandará reponerlo a partir de la deficiencia sustancial que apareciere.

SECCION TERCERA De las Tercerías

ARTÍCULO 180.- Las tercerías sólo pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago; no suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución y podrán interponerse en cualquier momento, siempre que:

I.- No se haya aprobado el remate y dado posesión de los bienes al adjudicatario, si fueren excluyentes de dominio.

II.- El precio del remate o de los frutos o productos de los bienes secuestrados, no se haya aplicado al pago de las prestaciones fiscales adeudadas, si fueren de preferencia.

ARTÍCULO 181.- El tercerista presentará por duplicado, ante la dependencia ejecutora, instancia escrita y legalmente fundada a la que anexará los documentos que acredite el derecho que ejercita.

De la promoción del tercerista se correrá traslado al deudor para que conteste dentro del término de tres días.

ARTICULO 182.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, de oficio se abrirá a prueba la controversia por 10 días, en los que las partes podrán ofrecer y rendir las pruebas establecidas por el derecho común, excepto la de confesión y la testimonial.

ARTICULO 183.- La dependencia ejecutora, con vista en las pruebas presentadas, resolverá en un término de diez días:

I.- Si el tercer opositor ha comprobado o no sus derechos.

II.- Si tratándose de tercerías excluyentes de dominio, da lugar a levantar el embargo administrativo.

III.- Si conviene a los intereses del Fisco del Estado cambiar el embargo a otros bienes del deudor.

IV.- Si, embargados los bienes señalados por los terceros opositores conforme a lo que señala el artículo anterior, procede levantar los embargos objeto de oposición por haber quedado asegurados los intereses fiscales, y sin perjuicio de trabar nueva ejecución en caso necesario.

ARTICULO 184.- Para determinar la preferencia de los créditos en las tercerías, se estará a lo establecido en los artículos 60, 62 y 63 de este Código.

ARTÍCULO 185.- Los terceros opositores podrán ocurrir ante la dependencia ejecutora para señalar otros bienes de la propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de todo gravamen y suficientes para garantizar las prestaciones fiscales adeudadas; esta circunstancia no obligará a la dependencia ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 186.- Los terceros que, satisfechas las prestaciones fiscales, pretendan cobrar algún crédito sobre el remanente del producto del remate, sólo podrán hacerlo antes de que este remanente, sea devuelto o distribuido y siempre que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el deudor se conforme con ello por escrito, ante la dependencia ejecutora.

II.- Que medie orden escrita de autoridad competente. En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la Secretaría de Finanzas, mientras resuelven las autoridades competentes.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

SECCION CUARTA Del Remate

ARTICULO 187.- Salvo los casos que este código autorice, toda venta se hará en subasta pública, misma que se celebrará en el local de la dependencia ejecutora.

La Secretaría de Finanzas, con el objeto de obtener un mayor rendimiento podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 188.- La base para el remate de los bienes secuestrados, será la que resulte del avalúo pericial.

ARTICULO 189.- Al practicarse el avalúo pericial, se observarán las siguientes reglas:

I.- La dependencia ejecutora nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que, de no estar de acuerdo con la designación, nombre el suyo dentro del término de tres días siguientes a la notificación.

II.- Si el deudor no hace ninguna manifestación de inconformidad, servirá de base para el remate el avalúo practicado por la dependencia ejecutora.

III.- En caso de discrepancia en los avalúos practicados por los dos peritos, la Secretaría de Finanzas recurrirá al peritaje de la persona que designe una institución de banca y crédito del Estado.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 190.- Para el remate de los bienes muebles se tendrá como base el valor que se fije de acuerdo a lo establecido en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 191.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La última publicación de la convocatoria se efectuará por lo menos dentro de los diez días anteriores a la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina receptora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez y dos veces con intermedio de diez días en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, cuando se trate de bienes inmuebles, y tratándose de bienes muebles, cuando el valor de éstos exceda a \$10,000.00.

ARTICULO 192.- Antes de proceder el remate, se recabará del Registro Público de la Propiedad un certificado que comprenda los diez años anteriores sobre los gravámenes que reporte la finca. Si aparecieren acreedores con embargo o garantía real, se les citará para el remate, por el solo hecho de incluir sus nombres en las convocatorias.

Se tendrá por hecha la notificación, cuando no sea posible efectuarla personalmente.

ARTÍCULO 193.- Los acreedores citados en el artículo anterior tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales serán resueltas por la dependencia ejecutora en el mismo acto.

ARTICULO 194.- Mientras no se apruebe el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos ya causados, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo.

ARTICULO 195.- Será postura legal la que cubra el ochenta por ciento del valor fijado a los bienes.

ARTICULO 196.- En toda postura debe ofrecer el licitante cubrir de contado cuando menos el importe del crédito fiscal, si éste es inferior a la base fijada para la venta. La diferencia se reconocerá en favor del deudor ejecutado.

ARTICULO 197.- Se rematarán siempre de contado los bienes cuyo valor asignado sea igual o inferior al importe total del crédito fiscal.

ARTICULO 198.- Al escrito en que se formule la postura, se acompañará necesariamente un certificado de depósito por una cantidad cuando menos igual al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

El importe del depósito continuará como garantía del cumplimiento de las obligaciones que adquieran los postores y en su caso, como parte del precio de venta.

ARTICULO 199.- Inmediatamente que se apruebe el remate, la dependencia ejecutora devolverá los certificados de depósito, excepto el correspondiente al postor admitido.

ARTICULO 200.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado el remate, no cumpla con las obligaciones que contraiga, se hará efectivo el depósito y su importe se aplicará al erario estatal como indemnización. En este caso, se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalen los artículos respectivos.

ARTICULO 201.- La postura contendrá los siguientes datos:

I.- Las generales del postor, si se trata de una sociedad, los datos principales de su constitución, de acuerdo con la copia certificada de la escritura constitutiva.

II.- Las cantidades que se ofrezcan, especificando, en su caso, las que deban enterarse de contado y las condiciones para saldar la diferencia.

III.- El interés que deba causar el saldo, el que no será inferior al que señala la Ley de Ingresos del Estado.

IV.- El postor cubrirá por su cuenta los gastos y honorarios notariales de la escritura de adjudicación.

ARTICULO 202.- El día y hora señalados para el remate, después que el titular de la dependencia ejecutora haya pasado lista de las personas que hubieren suscrito posturas, hará saber a los que estén presentes, cuáles de aquellas fueron calificadas como legales y dará a conocer cuál es la mejor postura. Acto seguido preguntará si alguno de los licitantes la mejora.

Si alguno lo hiciere dentro de los cinco minutos siguientes, se invitará a los suscritos para que formulen nuevas pujas; y así sucesivamente respecto de las demás que se sigan presentando.

El remate se fincará a favor del postor que hubiere sostenido la última puja no superada; y el acuerdo que así lo declare se le notificará al contribuyente.

Si en dos o más posturas se ofrece igual suma de contado, se designará al postor que haya hecho el primer ofrecimiento, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 208 de este código.

ARTICULO 203.- Fincado el remate de bienes muebles, el postor entregará dentro de los tres días siguientes a la dependencia ejecutora la cantidad que se hubiere comprometido a dar de contado y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudado.

Tan pronto como el postor cumpla con los requisitos del párrafo anterior, la dependencia ejecutora le hará entrega de los bienes, previa aprobación del remate por la Secretaría de Finanzas.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 204.- Si los bienes rematados fueren inmuebles cuyo valor exceda de \$5,000.00, se enviará el expediente al Secretario de Finanzas, para que previa revisión del procedimiento, resuelva si es de aprobarse o no el remate. Si la resolución es aprobatoria, se comunicará desde luego al postor para que dentro de un plazo de cinco días, efectúe el pago en la caja de la dependencia ejecutora.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTÍCULO 205.- Una vez que el postor haya hecho el pago de las cantidades que hubiere ofrecido de contado, se citará al deudor para que en un plazo de tres días, otorgue la escritura de venta con las formalidades que requiere el Código Civil. Si no lo hace, no obstante que se le apercibió, el titular de la dependencia ejecutora otorgará y firmará en su rebeldía.

En la misma escritura que se extienda, se consignará la garantía hipotecaria que asegure el pago de la diferencia que se quedare adeudando.

El deudor, aún en caso de rebeldía, responde por la evicción y saneamiento del bien inmueble rematado.

ARTICULO 206.- Los inmuebles vendidos pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, previos los avisos que les giren las autoridades ejecutoras, procederán a hacer las anotaciones y cancelaciones respectivas.

ARTICULO 207.- Inmediatamente que se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación del remate, el titular de la dependencia ejecutora dispondrá que se entregue el inmueble al adjudicatario. Si aquel estuviere ocupado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato que les transfiera el uso en los términos del Código Civil, o si éste se hubiere celebrado con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución, les prevendrá que dentro del término prudente que fije, no mayor de quince días, efectúen la desocupación.

ARTÍCULO 208.- queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate por sí o por interpósita persona, a los funcionarios de la dependencia ejecutora o exactora y personal de las mismas y los que hubieren intervenido por parte del fisco del Estado, en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este Código.

ARTICULO 209.- El producto del remate se aplicará al pago del crédito fiscal, en el orden siguiente:

I.- Gastos de ejecución.

II.- Los recargos y las multas.

III.- Los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y contribuciones especiales que dieron lugar al embargo.

IV.- Hasta por el monto del adeudo, si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del siguiente artículo.

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si es aprobada por la Secretaría de Finanzas del Estado.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 210.- La Hacienda Pública Estatal tiene preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I.- A falta de postores, por el importe de la postura legal que deba privar para la almoneda siguiente.

II.- A falta de pujas, por el importe de la postura legal no mejorada.

III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

ARTICULO 211.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo la segunda almoneda cuya convocatoria se hará en los términos de esta ley, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda, se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda.

La base para el remate en tercera almoneda, será deduciendo un 20% a la de la segunda.

ARTICULO 212.- La dependencia ejecutora podrá vender fuera de subasta, cuando se trate de objetos de fácil descomposición o deterioro, o de materias inflamables o semovientes y cuando después de celebrada una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la primera almoneda.

Cuando se trate de bienes raíces o bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, la dependencia ejecutora solicitará de la Secretaría de Finanzas autorización para su venta al mejor comprador.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale al presupuesto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que lo que se pague de contado no sea menor al avalúo pericial o cuando menos la totalidad de los créditos fiscales.

ARTICULO 213.- Las adjudicaciones que se decreten a favor del fisco del Estado y las ventas que se efectúen fuera de remate, producirán efectos hasta que sean aprobados por la Secretaría de Finanzas.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

ARTICULO 213 BIS.- Las cantidades excedentes, después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregará al embargado salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega parcial o total del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente permanecerá en depósito en la Secretaría de Finanzas, en tanto resuelven los tribunales judiciales competentes.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

CAPITULO VI

De la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución

ARTICULO 214.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, durante la tramitación del recurso administrativo, cuando lo solicite el interesado y se consigne o garantice el crédito fiscal en cuestión, así como sus accesorios legalmente causados.

ARTICULO 215.- La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante las autoridades fiscales competentes, acompañando copia del escrito con el que hubiere iniciado el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de oposición.

ARTICULO 216.- No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución, se hubieren ya secuestrado bienes suficientes para garantizar los intereses fiscales.

ARTICULO 217.- La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de cinco días para el otorgamiento de la garantía; constituida ésta, la ejecutora suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comuniquen la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivo.

ARTICULO 218.- En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir ante la Secretaría de Finanzas, si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la autoridad competente, si se trata del juicio.

La Secretaría de Finanzas o la autoridad competente pedirán a la autoridad ejecutora, un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y la autoridad resolverá de inmediato.

Reforma 8 de Agosto de 2005.

CAPITULO VII

Del Recurso Administrativo

ARTÍCULO 219.- Contra los actos o resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que afecten los intereses de los particulares, se establece el recurso de reconsideraciones que tiene por objeto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

ARTICULO 220.- Este recurso procederá:

I.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se afirme:

a) Que el crédito que se exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establece este Código.

b) Que el monto del crédito es inferior al exigido.

c) Cuando los bienes secuestrados estén exceptuados de embargo.

II.- En los casos en que las notificaciones se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La declaratoria de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tengan relación con ella.

Cuando ya se haya iniciado juicio ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, será improcedente la solicitud de nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

A través de este recurso no podrá discutirse la validez de la resolución en que se haya determinado el crédito fiscal, misma que deberá impugnarse mediante el juicio de oposición.

ARTICULO 221.- La tramitación del recurso administrativo establecido en este Código, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá el recurso mediante escrito que se presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquél le cause, ofreciendo las pruebas que se propongan rendir y acompañando copia de la resolución combatida. Si el recurrente no cumple con esta última obligación, la autoridad encargada de resolver el recurso, la prevendrá para que en término de cinco días exhiba dicha copia, apercibiéndole de que de no hacerlo el recurso será desechado.

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución.

En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entreguen en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación.

II.- En los recursos administrativos no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que se hubieren allegado en tal oportunidad.

III.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos; sin el cumplimiento de este requisito, serán desechadas de plano.

IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte, serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida.

V.- Las autoridades fiscales podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

VI.- La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre su admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que fueren pertinentes e

idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas; ordenando su desahogo dentro del improrrogable plazo de quince días.

VII.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Secretaría de Finanzas, dictará resolución en término que no excederá de treinta días. *Reforma 8 de Agosto de 2005.*

ARTICULO 222.- Al interponer el recurso deberá garantizar el interés fiscal, en cualquiera de las formas que determina este Código.

Complementados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se suspenderá el acto de resolución impugnado hasta que se notifique la resolución del recurso.

ARTICULO 223.- Las autoridades ante quien se presente el recurso, está obligada a remitir a la Secretaría de Finanzas, dentro de los cinco días siguientes al de la interposición del mismo, el escrito del recurrente con informe justificado del acto o resolución que se reclame. *Reforma 8 de Agosto de 2005.*

ARTICULO 224.- La resolución que resuelva el recurso, deberá notificarse al recurrente y a la autoridad responsable, dentro de los tres días siguientes al en que se dictó y contra ella no procederá ninguna instancia administrativa.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 225.- El conocimiento, trámite y resolución del procedimiento contencioso, corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del propio Tribunal, así como en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado. *Reforma 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 226.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 227.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 228.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 229.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 230.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 231.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 232.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 233.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 234.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 235.-. Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 236.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 237.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 238.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

CAPITULO II De la Improcedencia y Sobreseimiento

ARTICULO 239.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 240.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

CAPITULO III De las Notificaciones y los Términos

ARTICULO 241.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 242.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 243.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 244.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 245.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

CAPITULO IV De la Demanda

ARTICULO 246.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 247.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 248.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 249.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 250.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 251.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

CAPITULO V De la Contestación

ARTICULO 252.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 253.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 254.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

CAPITULO VI De los Incidentes

ARTICULO 255.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

CAPITULO VII De las Pruebas

ARTICULO 256.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 257.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 258.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 259.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 260.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 261.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 262.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

CAPITULO VIII De la Audiencia y el Fallo

ARTICULO 263.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 264.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 265.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 266.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 267.- Derogado. *Derogado 1º de Mayo de 2000.*

ARTICULO 268.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 269.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 270.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 271.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

ARTICULO 272.- Derogado.

Derogado 1º de Mayo de 2000.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procedimientos de determinación, liquidación y apremio ya iniciados, continuarán ventilándose conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Recursos Administrativos que se hayan interpuesto durante la vigencia del Código Fiscal anterior a éste, se sustanciarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes al inicio de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones Hacendarias que se opongan a lo prescrito en este Código.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga el Código Fiscal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Agosto de 1975.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.- D.P., Dr. Francisco Sotomayor Villalpando.- D.S., Lic. Mario Granados Roldán.- D.S., Higinio Chávez Marmolejo.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efecto legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE

Dr. Francisco Sotomayor Villalpando.

DIPUTADO SECRETARIO
Lic. Mario Granados Roldán.

DIPUTADO SECRETARIO
Higinio Chávez Marmolejo.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., diciembre 31, 1981.

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO,

C.P. Alfredo de Alba Olavarrieta.

Esta disposición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado alcance al número 52 Tercera Sección, del 31 de diciembre de 1981.

DECRETO NO. 49 ARTÍCULO ÚNICO: Se derogan los Artículos del 172 al 226 del Código Fiscal del Estado, y se reforma el Artículo 225 de la Ley publicada el 31 de Diciembre de 1981 sin número de decreto.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 DE JUNIO DE 1999.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXII
NÚMERO: 38
SECCIÓN: PRIMERA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días del mes de enero del año 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

Al ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- D.P., Arturo González Estrada.- D.S., Ignacio Campos Jiménez.- D.S., Luis Macías Romo.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE
Arturo González Estrada,

DIPUTADO SECRETARIO
Ignacio Campos Jiménez,

DIPUTADO SECRETARIO
Luis Macías Romo,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags. , 13 de septiembre de 1999.

CORRECCIÓN ARTÍCULO ÚNICO DECRETO 49.- Por medio del presente y en términos de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, respetuosamente nos permitimos solicitarle se publique en el Periódico Oficial del estado, la corrección al primer párrafo del Artículo único, del Decreto 49, expedido por la LVII Legislatura del estado Libre y Soberano de Aguascalientes, debido a un error involuntario.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 DE ABRIL DE 2000.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 1º DE MAYO DE 2000.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXIII
NÚMERO: 18
SECCIÓN: ÚNICA.

Sin más por el momento le reiteramos las seguridades de nuestra más atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

COMISIÓN LEGISLATIVA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES:

Dip. Audómaro Alba Padilla

PRESIDENTE

Dip. Armando López Campa,

SECRETARIO

Dip. Jesús Soto López,

SUPLENTE.

Dip. Jorge Rodríguez León.

DECRETO NO. 138.- Se derogan los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 85, y se reforman los artículos 72, 73, 74 y 75 .

FECHA DE EXPEDICIÓN: 4 DE FEBRERO DE 2004.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2004.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: V
NÚMERO: 4

SECCIÓN: EXTRAORDINARIO

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 4 de febrero de 2004.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Francisco Javier Martínez Hernández,
DIPUTADO PRESIDENTE

Dip. Javier Sánchez Torres,
PRIMER SECRETARIO

Dip. Rafael Galván Nava,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 febrero de 2003.

Felipe González González,

EI SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO NO. 62 ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 6º, 31, 35, 43, primero y tercer párrafos, 44 y su fracción I; 46, segundo párrafo, 50, 54 fracción II y último párrafo, 55 fracción II; 56, 57, primero y último párrafos; 64; 68 fracción VI; 73, 84 fracción II; 87, 88 fracciones II, III y V; 89, 90, 92, 93, 96 penúltimo párrafo; 98, primer párrafo y fracción II; 100 fracción IV; 105, 115 fracciones I y III, inciso a); 123, 131 fracción VIII; 133 fracciones I y II; 134 y 135, primer párrafo; 135, 141, primer párrafo y fracción I; 142 inciso b); 145, 146, 148, primer párrafo; 151, 158, 165, 167 último párrafo; 174 fracciones I, III y VII; 186 fracción II, 187, segundo párrafo; 189 fracción III; 203, segundo párrafo; 204, 209, segundo párrafo; 213, 213 Bis segundo párrafo; 218, 221 fracción VII; y 223.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE JULIO DE 2005.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 8 DE AGOSTO DE 2005.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXVIII

NÚMERO: 32
SECCIÓN: UNICA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los siete días del mes de julio del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de julio del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Carlos Llamas Pérez,
DIPUTADO PRESIDENTE

Dip. José Abel Sánchez Garibay,
PRIMER SECRETARIO

Dip. José Antonio Arámbula López,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 4 de agosto de 2005.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.